



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 77-E/56

Sancionada el 13 de enero de 1956.

Publicada en el Boletín Oficial N° 5.088, del 23 de enero de 1956.

**El Interventor Federal de la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo En
Acuerdo General de Ministros Decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones, creadas por la Ley N° 310 del 28 de noviembre de 1910, modificada por leyes posteriores, funcionará, con la autarquía que le confiere el presente decreto ley y dependerá, en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 2°.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 3°.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 4°.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

CAPITULO II

Administración de la Caja

Art. 5°.- La Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones estará a cargo de una Junta Administradora compuesta por cinco miembros: Un Presidente Administrador nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y cuatro vocales; dos representantes de los afiliados y dos de los jubilados los que serán designados a propuesta de las entidades respectivas, y si no las hubiere, serán elegidos por el voto directo de un número de afiliados o jubilados y pensionados no inferior a un veinticinco por ciento (25%) de los mismos. Para la elección de estos últimos será necesaria la convocatoria del Poder Ejecutivo, no obteniéndose el porcentaje necesario en una segunda convocatoria, la designación de los Vocales será efectuada de oficio por el Poder Ejecutivo.

Las funciones de los Vocales durarán tres años, pudiendo ser reelectos por un período más.

El Presidente Administrador tendrá el sueldo que determine el Presupuesto anual de la Caja y los Vocales percibirán una remuneración proporcional a su asistencia a las sesiones de la Junta, que se aplicará de la partida global fijada en el referido Presupuesto.

La Junta estará asistida en todos sus actos por un Asesor Letrado, que tendrá las funciones que le señale el reglamento.

Art. 6°.- El Presidente Administrador es el representante legal de la Caja y el ejecutor de las resoluciones de la Junta, cuyas deliberaciones preside con voz y voto en caso de empate. Las demás atribuciones le serán fijadas en el Decreto reglamentario.

Art. 7°.- Anualmente la Junta elegirá de entre sus Miembros un Vice- Presidente que reemplazará al Presidente-Administrador en casos de impedimento, con todas las facultades y obligaciones dispuestas en el presente Decreto Ley y sus reglamentaciones

Art. 8°.- El Presidente Administrador podrá ser removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, cuando se comprobara el mal desempeño de sus funciones. En caso de receso de la Legislatura el Poder Ejecutivo podrá, por igual causa y en acuerdo de Ministros, suspenderlo, debiendo dar cuenta a aquel cuerpo en el primer mes de sesiones ordinarias, de la medida adoptada, si ésta fuese aprobada, producirá la separación de su cargo.

Art. 9°.- La Junta tendrá personería para promover, por intermedio de su Presidente o de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mandatarios especiales designados por ella al efecto, ante las autoridades que corresponda, las reclamaciones y acciones que hubiera lugar así como para estar en juicio en las cuestiones que se les suscitaren.

El Presidente y el Asesor Letrado tendrán personería para promover por ante los Tribunales de Justicia, todas las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones de este Decreto Ley, incluyéndose las que deban tramitarse por la vía de apremio y todas aquellas de las cuales surja un interés legítimo para la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones de la Junta Administradora, asentadas en el Libro de Actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Art. 10.- Son facultades y obligaciones de la Junta:

- a) Practicar el balance general anual, que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial y en un diario local, como así mismo el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y el estado patrimonial a la fecha del cierre de cada Ejercicio;
- b) Elevar al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, al final de cada Ejercicio y antes del 15 de Abril de cada año, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la Ley que la práctica aconseje.
- c) Entender en todo acto que notifique o se aparte de las resoluciones dictadas por ella;
- d) Percibir las asignaciones que se establecen en el artículo 12, administrar las inversiones de éstos, como asimismo los fondos, y reservas existentes;
- e) Liquidar y abonar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerda el presente Decreto Ley;
- f) Preparar anualmente el Presupuesto de gastos y Cálculo de recursos para el año siguiente, que elevará al Poder Ejecutivo antes del 30 de junio de cada año, quien a su vez, lo remitirá a la Legislatura conjuntamente con el Presupuesto General de la Provincia. En el Presupuesto de Gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrá invertir una suma mayor del ocho por ciento (8%) de las entradas brutas anuales, con imputación a los recursos ordinarios de la Caja.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción del personal de la Caja, de conformidad con la Ley de Estabilidad y Escalafón del Empleado Público;
- h) Observar el cumplimiento de la Ley de Contabilidad de la Provincia y sus reglamentaciones, en cuanto no fueran modificadas por el presente;
- i) Reglamentar la Ley de Jubilaciones, que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.- La Junta formará quórum para sesionar con asistencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos y sus miembros solidariamente responsable de todos los actos en que intervinieren, salvo cuando dejaren expresa constancia, en acta, de su posición debidamente fundada.

CAPITULO III Fondo de la Caja

Art. 12.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 13.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 14.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 15.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 16.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 17.- El Gobierno de la Provincia, a pedido de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, podrá retener de las participaciones que les correspondan a las Municipalidades y Reparticiones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Autárquicas, las cantidades que éstas deban abonar en concepto del aporte fijado en el artículo 12.

Art. 18.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 19.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 20.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 21.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 22.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 23.- La Tesorería General de la Provincia, las direcciones administrativas, los habilitados de reparticiones autárquicas, bancos oficiales, dependencias y municipalidades, sólo efectuarán el pago de sueldos de los funcionarios y empleados sujetos al régimen de este Decreto Ley, cuando conjuntamente se haga el depósito correspondiente a los aportes del afiliado y del Estado. Tal depósito debe efectuarse a la orden de la Caja, en el Banco Provincial de Salta, sin cargo alguno por transferencia o comisión bancaria.

La Caja y la Contaduría General de la Provincia vigilarán por los medios que les correspondan, el estricto cumplimiento de esta disposición, y toda infracción a la misma, contribuyen falta grave y responsabiliza directamente a su autor o autores.

Art. 24.- A los efectos del artículo anterior las dependencias provinciales, con intervención de Contaduría General de la Provincia, en lo que responda, enviarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dentro de los diez días inmediatos al pago, los comprobantes de depósitos de los aportes y planillas mensuales, de sueldos y jornales, confeccionadas de conformidad con lo que disponga la reglamentación del presente Decreto Ley.

CAPITULO IV

De las Jubilaciones

Art. 25.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 26.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 27.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 28.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 29.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 30.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 31.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 32.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 33.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 34.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 35.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 36.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 37.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 38.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 39.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 40.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 41.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 42.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 43.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 44.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 45.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

Art. 46.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Art. 47.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 48.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 49.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 50.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 51.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 52.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 53.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 54.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

CAPITULO V

De las Pensiones

- Art. 55.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 56.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 57.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 58.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 59.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 60.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 61.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 62.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 63.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 64.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 65.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

CAPITULO VI

Subsidio

- Art. 66.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 67.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 68.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 69.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 70.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 71.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

CAPITULO VII

Disposiciones Generales y Transitorias

- Art. 72.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 73.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 74.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 75.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 76.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 77.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 78.- Las autoridades respectivas comunicarán a la Junta de Administración los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas o licencias que efectúen a los empleados de su dependencia, así como los decretos y resoluciones que tengan atinencia con este Decreto Ley.
Art. 79.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 80.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 81.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 82.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Art. 83.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 84.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 85.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 86.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 87.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 88.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 89.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*
Art. 90.- *(Derogado por el Art. 83 de la ley 5447/1979)*

CORONEL (S.R.) JULIO R. LOBO – Adolfo Aráoz – Salomón Mulki – Julio A. Cintioni